

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1060

6 de febrero de 2026

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Referida a

LEY

Para enmendar los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, derogar los artículos 9 y 10, y reenumerar los actuales artículos 11 y 12, como los artículos 9 y 10, respectivamente, en la Ley 247-2015, conocida como “Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en Puerto Rico”, con el propósito de actualizar y simplificar sus disposiciones, concentrando en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la exclusiva encomienda de fiscalizar la aplicación de la misma; destinar los recaudos que se generen por la imposición de multas administrativas, para que el antes mencionado Departamento, lleve a cabo campañas educativas dirigidas a informar a la comunidad en general sobre la implantación de esta Ley y la importancia de reducir y minimizar el uso de las bolsas plásticas, considerando sus procedimientos de elaboración, sus altos costos económicos y sus insostenibles costos ambientales; y para que la Agencia adopte la reglamentación que estime pertinente; enmendar el Artículo 18-A de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”, con el propósito de aclarar que, la responsabilidad de instalar envases para la recuperación y el reciclaje de bolsas plásticas le competará a los establecimientos comerciales a los que no les apliquen las disposiciones de la Ley 247, antes citada, por ser estos los que utilizan bolsas plásticas en sus comercios; y enmendar la Sección 4050.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los efectos de establecer que, a partir del 1 de julio de 2026, la totalidad del producto de los recaudos del impuesto sobre ventas y uso, por concepto de la venta de bolsas de papel o bolsas reusables, según definidas en la Ley 247, supra, por parte de los establecimientos comerciales cubiertos por dicha Ley, a sus clientes, le será remitido

al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para financiar el desarrollo e implantación del “Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos”, establecido de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 70, antes citada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, es política pública lograr la más eficaz conservación y protección de sus recursos naturales, tal cual establecido en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, así como la reducción de los desperdicios sólidos que se generen en el País. A tenor con esto, se promulgó la Ley 247-2015, conocida como “Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en Puerto Rico”.

Valga indicar que la antes mencionada Ley 247, se aprobó bajo la premisa de que, con una limitada extensión territorial, Puerto Rico debía encaminarse hacia soluciones que hagan conscientes a los ciudadanos sobre la necesidad y la importancia de reducir significativamente la cantidad de desperdicios que generamos en aras de conservar y proteger nuestros recursos naturales. Asimismo, se indica en dicha Ley que, Puerto Rico siempre se ha promocionado como una isla tropical cuyas bellas playas hacen un llamado a los turistas de distintas partes del mundo. Igualmente, Puerto Rico posee innumerables atributos naturales que lo convierten en un destino predilecto tanto para quienes la visitan de otros países, como para los puertorriqueños mismos.

Por ello, se entendía que existía la necesidad de conservar energía, de proteger nuestros recursos naturales y de tener un buen manejo de los desperdicios que se generan. A tono con ello, se eliminó y prohibió el uso de bolsas plásticas desechables, ordenándose el reemplazo de las mismas por alternativas ecoamigables a nuestra flora y fauna, tal y como lo son las bolsas reusables.

La Ley, exhortó a los ciudadanos a analizar el costo ambiental que tiene para nuestro entorno, el uso desmedido de las bolsas plásticas desechables y a participar del proceso de conservación y protección de la naturaleza mediante el simple acto de cambiar su modo de hacer las compras. En aras de proteger el medio ambiente y de prevenir que

lleguen a nuestros recursos naturales estos desperdicios sólidos, el Gobierno de Puerto Rico resolvió prohibir la utilización de bolsas plásticas desechables para el acarreo de mercancías adquiridas en los establecimientos comerciales que ubiquen en sus límites jurisdiccionales.

Ahora bien, como toda Ley, esta amerita ser revisada y actualizada, conforme a la realidad ambiental, tecnológica y social vigente. Sin duda, a diez (10) años de promulgada la Ley 247-2015, resulta meritorio y oportuno evaluar, de manera objetiva, los resultados de su implantación, tanto en el cumplimiento de los comercios como en los efectos ambientales y prácticas observados. La realidad es que, si bien muchos establecimientos han cesado el uso de bolsas plásticas desechables tradicionales, persisten prácticas que requieren evaluación adicional, tales como el ofrecimiento de bolsas de mayor grosor que, aunque permitidas bajo la Ley 247, presentan nuevos retos de degradabilidad y las reclamaciones ciudadanas relacionadas al costo adicional que enfrentan los consumidores, particularmente personas de edad avanzada o poblaciones vulnerables.

Por tanto, desde el Senado de Puerto Rico nos dimos a la tarea de presentar la R. del S. 112, mediante la cual se hizo un estudio sobre los efectos de la implementación de la Ley 247-2015, conocida como, “Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en Puerto Rico”, y evaluar el cumplimiento de sus disposiciones, particularmente en cuanto al reciclaje de bolsas plásticas por parte de los establecimientos comerciales, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Del referido estudio, surgió que la Ley 247 tiene la necesidad de ser ajustada, para realmente promover una infraestructura robusta de reciclaje en Puerto Rico, así como incorporarle nuevas disposiciones complementarias que optimicen sus beneficios ambientales y sociales. Se entiende que la integración de estas nuevas perspectivas permitirá un enfoque más equilibrado y efectivo para la implementación de la referida Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas

Plásticas en Puerto Rico”.

Fueron algunas de las recomendaciones que nos brindaron las entidades públicas y privadas que comparecieron ante el Senado de Puerto Rico, como parte del estudio de la R. del S 112, las siguientes:

- Revisar y actualizar estas disposiciones de la Ley 247 para alinearlas con prácticas modernas de consumo y reciclaje.
- Evaluar periódicamente los impactos ambientales de los sustitutos de bolsas.
- Orientación a los consumidores, particularmente en el número de ocasiones en que puede ser reutilizada una bolsa y cuál sería el proceso para disponer de las mismas, que son reciclables, de manera que el impacto en los vertederos pueda ser reducido aún más y potencialmente eliminado.
- Proveer una infraestructura pública adecuada para recoger, transportar y procesar el material, para promover la devolución de bolsas por parte del consumidor.
- Derogar Artículo 9 de la Ley 247, para uniformar bajo una sola entidad, la fiscalización de la Ley.
- Enmendar el Artículo 18-A de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”, a los efectos de que la instalación de envases para la recuperación y el reciclaje de bolsas plásticas, solo se le requiera a aquellos establecimientos a los cuales no le es de aplicabilidad la Ley 247, y por tanto utilizan aún las bolsas plásticas en sus comercios.
- Que los ingresos del IVU por concepto de bolsas vendidas, se asigne a los programas de reciclaje.

Luego de un arduo proceso evaluativo, el cual nos permitió examinar los logros, limitaciones y posibles ajustes a la Ley 247, conforme a la política pública vigente, y en coordinación con los sectores comerciales y las agencias pertinentes, establecemos un nuevo marco normativo que, aunque sencillo, proveerá para fortalecer el esquema actual,

bajo el cual se implantan las disposiciones relativas al manejo y disposición de ciertos desperdicios sólidos que representan una amenaza ambiental para Puerto Rico, como lo son las bolsas plásticas, entre otros.

Así las cosas, proponemos varias enmiendas a la Ley 247, a saber: actualizar y simplificar sus disposiciones, concentrando en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la exclusiva encomienda de fiscalizar la aplicación de la misma; y destinar los recaudos que se generen por la imposición de multas administrativas, para que el antes mencionado Departamento, lleve a cabo campañas educativas dirigidas a informar a la comunidad en general sobre la implantación de esta Ley y la importancia de reducir y minimizar el uso de las bolsas plásticas, considerando sus procedimientos de elaboración, sus altos costos económicos y sus insostenibles costos ambientales.

De igual manera, se enmienda la “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”, con el propósito de aclarar que, la responsabilidad de instalar envases para la recuperación y el reciclaje de bolsas plásticas le competirá a los establecimientos comerciales a los que no les apliquen las disposiciones de la Ley 247, antes citada, por ser estos los que utilizan bolsas plásticas en sus comercios. Con esta medida, le reducimos el costo de hacer negocios a los establecimientos comerciales en Puerto Rico.

Finalmente, se enmienda el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los efectos de establecer que, a partir del 1 de julio de 2026, la totalidad del producto de los recaudos del impuesto sobre ventas y uso, por concepto de la venta de bolsas de papel o bolsas reusables, por parte de los establecimientos comerciales cubiertos por la Ley 247, a sus clientes, le será remitido al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para financiar el desarrollo e implantación del “Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos”, establecido de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 70, antes citada. Con esta medida, proveemos recursos para que se elaboren mecanismos para reducir el volumen de desperdicios que se generan en la Isla; promovemos el desarrollo de consorcios municipales para el establecimiento de proyectos de reducción,

reutilización y reciclaje; establecemos programas de separación en la fuente; estimulamos la recuperación del material reciclable mediante la concesión de incentivos a las empresas participantes; estimulamos la participación de la empresa privada en la construcción y operación de las instalaciones de recuperación y reciclaje; desarrollamos programas educativos que promuevan la participación de todos los sectores; y estimulamos el uso de materiales reciclados y reciclables en la elaboración de productos, así como su consumo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 247-2015, para que lea como sigue:

2 “Artículo 2.- Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán los significados
3 que a continuación se expresan:

4 **[a. Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS)- agencia gubernamental creada al**
5 **amparo de la Ley 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de**
6 **la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”, o su sucesora en derecho.]**

7 **[b] a.** Bolsa de papel- ...

8 **[c] b.** Bolsa de Producto o empaque- ...

9 **[d] c.** Bolsas plásticas desechables- ...

10 **[e] d.** Bolsas reusables- ...

11 **[f] e.** Consumidor- ...

12 *f. Departamento – Significa el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, creada al*
13 *amparo de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley*
14 *Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”.*

15 g. Establecimiento Comercial- ...

h. Establecimientos de Comida- ...”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 247-2015, para que lea como sigue:

“Artículo 3. — Política Pública

...

...

...

...

Reconociendo que las bolsas de papel representan un problema menor en cuanto a manejo de desperdicios, se permite su uso. **[No obstante, para prevenir la sustitución del uso indiscriminado de las bolsas plásticas desechables por las bolsas de papel, esta Ley impone un cargo fijo a estas últimas, cargo que habrá de cobrarse por los establecimientos comerciales por cada bolsa de papel que se expida para el acarreo de los artículos adquiridos, a petición del consumidor.]”**

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 247-2015, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Prohibición

[Luego de doce (12) meses de aprobada esta Ley, y de haberse completado el Programa Educativo y de Orientación establecido en ésta, todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cesará la práctica de] *Se prohíbe a los establecimientos comerciales en Puerto Rico cubiertos bajo las disposiciones de esta Ley, brindar bolsas plásticas desechables a sus clientes para el acarreo de sus artículos. Esta prohibición no aplica a los establecimientos de comida ni a las bolsas de productos o empaque, según los mismos han sido definidos en el Artículo 2*

de esta Ley, tampoco aplica a las bolsas plásticas denominadas como “Security Tamper-Evident Bags” (STEB) provistas en los puntos de compra clasificados como “Duty-Free” en las zonas francas de los aeropuertos y puertos **[del País]** *de Puerto Rico*.

[En este periodo de tiempo, luego de transcurridos doce (12) meses de aprobada esta Ley, y por un periodo de seis (6) meses, aquellos establecimientos comerciales que incumplan con lo aquí dispuesto, recibirán una notificación de falta que advertirá sobre la violación a la Ley. Esta notificación no conllevará penalidades o multas y deberá indicar la fecha en que habrá de imponerse el boleto por falta administrativa con penalidad, cuando se encuentre una violación a estas disposiciones.

Durante la ejecución de todo lo dispuesto en este Artículo, todos los] *Los* establecimientos comerciales **[en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico]** permitirán a sus clientes llevar con ellos bolsas reusables, así como cualquier tipo de bolsa, para acarrear los artículos comerciales comprados en dichos establecimientos; además, podrán, a opción del consumidor, continuar disponiendo de los artículos comprados en bolsas de papel, cuyo costo podrá ser recuperado por el establecimiento, a su discreción. Asimismo, estos establecimientos comerciales promocionarán el cumplimiento de esta Ley, y tendrán disponibles para la venta, *a su discreción, y* a beneficio de sus clientes, bolsas reusables, para motivarles a que las reutilicen constantemente.

Aquellos establecimientos comerciales que, **[al momento de la aprobación de esta Ley,]** utilicen bolsas de papel como método de empaque cotidiano y tradicional para sus productos y mercancías, así como los establecimientos de comida, no estarán obligadas a recuperar el costo de las bolsas de papel que sustituyan las bolsas plásticas desechables.

1 ...

2 ...”

3 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 247-2015, para que lea como sigue:

4 “Artículo 5.-Programa Educativo y de Orientación

5 **[Una vez aprobada esta Ley, el]** El Departamento de Recursos Naturales y
 6 Ambientales **[(DRNA), la Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS), el Departamento**
 7 **de Asuntos del Consumidor (DACO), la Junta de Calidad Ambiental (JCA), como**
 8 **agencias principales, así como los municipios, se encargarán, en conjunto o por**
 9 **separado, de realizar un programa educativo y de orientación intenso y multifactorial,**
 10 **dirigido]** *llevará a cabo, periódicamente, programas educativos dirigidos a informar a la*
 11 *comunidad en general sobre la implantación de esta Ley y la importancia de reducir y*
 12 *minimizar el uso de las bolsas plásticas, considerando sus procedimientos de elaboración,*
 13 *sus altos costos económicos y sus insostenibles costos ambientales. [Estas agencias*
 14 **deberán]** *el Departamento deberá acercarse al sector privado para coordinar un esfuerzo*
 15 *conjunto y fructífero en la propagación de este programa educativo y de orientación.*

16 La difusión de este programa se realizará a través del mayor número de medios
 17 posible (radio, televisión, prensa escrita y digital, redes sociales, entre otros) y se
 18 colocarán avisos en la mayor cantidad de lugares posible, tales como, pero sin limitarse
 19 a: escuelas, sedes de grupos comunitarios, hospitales, centros de atención al público,
 20 agencias gubernamentales, hoteles, establecimientos y centros comerciales,
 21 supermercados, colecturías y centros judiciales. Además, todas las agencias del **[Estado**
 22 **Libre Asociado]** *Gobierno de Puerto Rico* promocionarán el uso de las bolsas reusables,

considerando e informando a los ciudadanos acerca de todos los datos sobre el buen uso, las medidas de higiene, cuidado y uso correcto de éstas, así como su disposición e información sobre las precauciones que han de tenerse para transportar los alimentos en estas bolsas. **[De igual forma, las agencias informarán a la comunidad en general en Puerto Rico sobre la aprobación de esta Ley, sus implicaciones y sus responsabilidades sociales.]** Este Programa Educativo y de Orientación deberá incluir todo lo relacionado al reciclaje de bolsas plásticas desechables que existan **[en el inventario de los establecimientos comerciales y]** en poder de la ciudadanía en general, y deberá **[exhortar a la ciudadanía]** *exhortarlos* a fomentar el reciclaje de las bolsas plásticas desechables, **[existentes en el mercado]** según lo dispuesto en el Artículo 18-A de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y Reciclaje de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico”.

[Todos los establecimientos comerciales ubicados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán colocar varios avisos informativos dirigidos a sus consumidores en los cuales se indique y eduque sobre la aprobación e implantación de esta Ley. Estos avisos informativos deberán ubicarse, uno a la entrada del establecimiento y otro, en la caja registradora, y, deberán contener el siguiente texto: “Comercio Libre de Bolsas Plásticas. Desde el (dd/mm/aaaa), a tenor con la Ley #-####, todo establecimiento comercial ubicado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estará impedido de entregar o despachar los artículos adquiridos en bolsas plásticas. Este establecimiento comercial, a tono con la Ley vigente, es un “Comercio Libre de Bolsas Plásticas”. Por ende, les exhortamos a utilizar bolsas reusables para cargar sus artículos, y a que

1 depositen sus bolsas plásticas usadas en los contenedores para esos fines, ubicados en
2 la salida de los establecimientos comerciales, a tenor con la Ley 70-1992, según
3 enmendada.

4 Este Programa comenzará su difusión no más tarde de treinta (30) días a partir de la
5 aprobación de la presente Ley, y será realizado como mínimo, durante un periodo
6 continuo de doce (12) meses.]"

7 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 247-2015, para que lea como sigue:

8 "Artículo 6.-Violaciones a la Ley; disposiciones aplicables

9 En caso de violación a las disposiciones establecidas en esta Ley, el Secretario del
10 Departamento *de Recursos Naturales y Ambientales* **[de Asuntos del Consumidor]**, a través
11 de sus funcionarios designados, impondrá al establecimiento comercial un boleto por
12 falta administrativa que ascenderá a la cantidad de cien (100) dólares por la primera
13 infracción.

14 En caso de violaciones subsiguientes, se le impondrá al establecimiento comercial un
15 boleto por falta administrativa por la cantidad de ciento cincuenta (150) dólares por una
16 segunda violación, y doscientos (200) dólares por cada violación posterior.

17 Los boletos por faltas administrativas a tenor de esta Ley se pagarán según lo
18 dispuesto en el inciso (4) del Artículo 8 de este estatuto. Las cantidades recaudadas por
19 este concepto, *le serán remitidas al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para*
20 *cubrir los gastos de implantación de las campañas educativas dirigidas a informar a la comunidad*
21 *en general sobre la implantación de esta Ley y la importancia de reducir y minimizar el uso de las*
22 *bolsas plásticas, considerando sus procedimientos de elaboración, sus altos costos económicos y sus*

1 *insostenibles costos ambientales* **[ingresarán al “Fondo Especial para la Reducción,**
 2 **Reutilización y Reciclaje de Residuos Sólidos” adscrito a la Autoridad de Desperdicios**
 3 **Sólidos].**

4 Será deber del infractor pagar el boleto por la falta administrativa dentro de los treinta
 5 (30) días a partir del vencimiento del periodo de treinta (30) días para solicitar revisión
 6 del mismo. De no pagarse en dicho término, tendrá un recargo mensual equivalente al
 7 diez por ciento (10%) de la multa impuesta, hasta el total pago y solvento. Ni el boleto
 8 por la falta administrativa ni los recargos podrán ser condonados o perdonados.

9 **[Luego de doce (12) meses de la aprobación de esta Ley y hasta cumplirse el término**
 10 **de dieciocho (18) meses de aprobada la misma, los boletos por falta administrativa a**
 11 **imponerse por violación a las disposiciones de esta Ley serán notificaciones de falta,**
 12 **sin cargo alguno. Ello, en aras de enfocar todos los esfuerzos en la educación y**
 13 **orientación de la ciudadanía y permitir a los establecimientos comerciales y a los**
 14 **consumidores, un periodo de transición cónsono y conveniente para con el cambio de**
 15 **conducta que la Ley impone. Al término de dieciocho (18) meses de aprobada esta Ley,**
 16 **los boletos por violaciones a la misma tendrán las penalidades aplicables.]”**

17 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 247-2015, para que lea como sigue:

18 “Artículo 7. — Reglamentación

19 **[La Autoridad de Desperdicios Sólidos y el Secretario del Departamento de**
 20 **Asuntos del Consumidor (DACO) deberán, dentro de los sesenta (60) días siguientes a**
 21 **la aprobación de esta Ley, adoptar]** *El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*

1 *adoptará las reglas y reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones aquí*
2 *establecidas.”*

3 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 247-2015, para que lea como sigue:

4 “Artículo 8.-Procedimiento para la expedición de boletos

5 1. **[Los agentes del DACO, así como aquellos agentes autorizados en los municipios**
6 **en que existan ordenanzas afines a los propósitos de esta Ley,]** *El Cuerpo de Vigilantes de*
7 *Recursos Naturales y Ambientales, así como aquellos otros funcionarios designados por el*
8 *Secretario de dicho Departamento, quedan facultados a expedir boletos en aquellas*
9 *circunstancias que así lo disponga esta Ley y los reglamentos que se aprueben a tenor de*
10 *la misma.*

11 2...

12 3...

13 4. El pago de una multa administrativa establecida mediante boleto se efectuará en
14 cualquier Colecturía de Rentas Internas o en el Departamento de Hacienda, llevando
15 personalmente o por medio de agente debidamente autorizado, dinero en efectivo,
16 cheque, giro postal o cualquier otro método *electrónico* aceptado por el Secretario de
17 Hacienda a nombre de este y deberá mostrarse el boleto expedido o copia del mismo. De
18 efectuarse el pago del boleto y ser evidenciado, el Secretario procederá a cancelar el
19 mismo, haciendo la anotación correspondiente.

20 5. *El importe total de la multa pagada, le será remitida al Departamento de Recursos Naturales*
21 *y Ambientales, para que esta pueda cubrir los gastos de implantación de las campañas educativas*
22 *dirigidas a informar a la comunidad en general sobre la implantación de esta Ley y la importancia*

1 *de reducir y minimizar el uso de las bolsas plásticas, considerando sus procedimientos de*
2 *elaboración, sus altos costos económicos y sus insostenibles costos ambientales.”*

3 Sección 8.- Se derogan los artículos 9 y 10 de la Ley 247-2015.

4 Sección 9.- Se reenumeran los actuales artículos 11 y 12 de la Ley 247-2015, como los
5 artículos 9 y 10, respectivamente.

6 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 18-A de la Ley 70-1992, según enmendada, para
7 que lea como sigue:

8 “Artículo 18-A. — Programa de Reciclaje de Bolsas Plásticas.

9 Todo establecimiento comercial, *al cual no le apliquen las disposiciones de la Ley 247-2015,*
10 *conocida como “Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas*
11 *Plásticas en Puerto Rico”, y por tanto utilizan bolsas plásticas en sus comercios, en coordinación*
12 *con el Departamento establecerá un programa de reciclaje de bolsas plásticas,*
13 *proveyendo a sus clientes la oportunidad de devolver al establecimiento cualquier bolsa*
14 *plástica limpia que se encuentre en su poder.*

15 ...

16 A los fines de cumplir con las disposiciones de esta Ley, el Departamento de **[Asuntos**
17 **del Consumidor (DACO)]** *Recursos Naturales y Ambientales, a través de su Cuerpo de*
18 *Vigilantes o por sus funcionarios designados, impondrá boletos por faltas administrativas,*
19 *ascendentes a quinientos dólares (\$500) por cada violación a las disposiciones de esta Ley.*
20 Aquel establecimiento comercial que no posea al menos un envase para la recuperación
21 y el reciclaje de las bolsas plásticas desechables será multado a tenor con lo antes
22 dispuesto. *El importe total de las multas pagadas, lo retendrá el Departamento de Recursos*

1 *Naturales y Ambientales, para que esta pueda cubrir los gastos de implantación de las campañas*
2 *educativas dirigidas a informar a la comunidad en general sobre la implantación de la Ley 247,*
3 *antes citada, y la importancia de reducir y minimizar el uso de las bolsas plásticas, considerando*
4 *sus procedimientos de elaboración, sus altos costos económicos y sus insostenibles costos*
5 *ambientales.*

6 ...”

7 Sección 11.- Se enmienda la Sección 4050.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, para
8 que lea como sigue:

9 “Sección 4050.06. — Disposición Especial de Fondos.

10 (a)...

11 ...

12 (h)...

13 (i) *A partir del 1 de julio de 2026, la totalidad del producto de los recaudos del impuesto sobre*
14 *ventas y uso, por concepto de la venta de bolsas de papel o bolsas reusables, según definidas en la*
15 *Ley 247-2015, conocida como “Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación*
16 *del Uso de Bolsas Plásticas en Puerto Rico”, por parte de los establecimientos comerciales cubiertos*
17 *por dicha Ley, a sus clientes, le será remitido al Departamento de Recursos Naturales y*
18 *Ambientales, para financiar el desarrollo e implantación del “Programa para la Reducción y el*
19 *Reciclaje de Desperdicios Sólidos”, establecido de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 70-1992,*
20 *según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos*
21 *en Puerto Rico”.*”

1 Sección 12.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
2 incompatible con ésta.

3 Sección 13.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
4 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

5 Sección 14.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por
6 un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de
7 la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

8 Sección 15.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.